



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3126/2024**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3126/2024

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relativa a visitas realizadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México a la Unidad Habitacional SCOP en la Colonia Narvarte Poniente en la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, lo anterior ya que no manifestó ningún agravio.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente no desahogó la prevención en sus términos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahogo de prevención

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Procuraduría Social de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3126/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3126/2024

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3126/2024**, interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172924000525**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Por medio de la presente, y en cumplimiento de mis derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, solicito respetuosamente la siguiente información:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



Detalles de todas las visitas realizadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC) a la Unidad Habitacional SCOP, ubicada en, Av. Universidad, U Hab IMSS Narvarte, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, con el propósito de llevar a cabo inspecciones y revisiones de los árboles dentro del condominio.

La información solicitada incluye, pero no se limita a:

Fechas y horarios de cada visita.

Detalles de la persona o personas a cargo de cada visita.

Propósito específico de cada visita.

Cualquier informe o documentación generada como resultado de estas visitas.

Agradezco de antemano su pronta atención a esta solicitud y les solicito que la información solicitada sea proporcionada en formato digital, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Quedo a disposición para cualquier aclaración adicional que pudiera requerirse y espero recibir la información solicitada en un plazo no mayor a 20 días hábiles, como lo establece la ley.

Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo atento a su pronta respuesta.

Atentamente,

C. [xxxx]

[Sic.]

El particular anexó un documento consistente de seis fojas útiles, mismo que forma parte integral del presente expediente.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El catorce de junio, el Sujeto Obligado notificó su ampliación de plazo, a través, del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el correo, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Social de la CDMX, el cual señala lo siguiente:

[...]



Me refiero a la solicitud de información número **090172924000525**, mediante el cual se solicitó información relativa a "...Por medio de la presente, y en cumplimiento de mis derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, solicito respetuosamente la siguiente información: Detalles de todas las visitas realizadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC) a la Unidad Habitacional SCOP, ubicada en, Av. Universidad, U Hab IMSS Narvarte, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, con el propósito de llevar a cabo inspecciones y revisiones de los árboles dentro del condominio. La información solicitada incluye, pero no se limita a: Fechas y horarios de cada visita. Detalles de la persona o personas a cargo de cada visita. Propósito específico de cada visita. Cualquier informe o documentación generada como resultado de estas visitas. Agradezco de antemano su pronta atención a esta solicitud y les solicito que la información solicitada sea proporcionada en formato digital, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Quedo a disposición para cualquier aclaración adicional que pudiera requerirse y espero recibir la información solicitada en un plazo no mayor a 20 días hábiles, como lo establece la ley. Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo atento a su pronta respuesta. Atentamente, [REDACTED]

Se hace de su conocimiento, que con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se emite prórroga a la solicitud de acceso a la información pública por 7 días más, lo anterior, debido a que se encuentra realizando una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y digitales de esta Coordinación General de Programas Sociales y áreas que la conforman.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

[...] [Sic.]

III. Respuesta. El veintiseis de junio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante oficio **PS/CGPS/ST/JUDCP/073/2024**, de veintiseis de junio, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos en la Coordinación General de Programas Sociales, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de Información Pública identificada con el número de folio **090172924000525** realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual requiere lo siguiente:

"Por medio de la presente, y en cumplimiento de mis derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, solicito respetuosamente la siguiente información: Detalles de todas las visitas realizadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC) a la Unidad Habitacional SCOP, ubicada en, Av. Universidad, U Hab IMSS Narvarte, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, con el propósito de llevar a cabo inspecciones y revisiones de los árboles dentro del condominio. La información solicitada incluye, pero no se limita a: Fechas y horarios de cada visita. Detalles de la persona o personas a cargo de cada visita. Propósito específico de cada visita. Cualquier informe o documentación generada como resultado de estas visitas. Agradezco de antemano su pronta atención a esta solicitud y les solicito que la información solicitada sea proporcionada en formato digital, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Quedo a disposición para cualquier aclaración adicional que pudiera requerirse y espero recibir la información solicitada en un plazo no mayor a 20 días hábiles, como lo establece la ley. Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo atento a su pronta respuesta. Atentamente, [REDACTED] (SIC)



Se le informa, en lo que respecta a esta Coordinación General de Programas Sociales y a la literalidad de su solicitud que esta Coordinación no cuenta con la facultad de realizar visitas y revisiones a los sujetos arbóreos dentro de las Unidades Habitacionales, el servicio que se brinda es únicamente un servicio de mantenimiento mayor de jardinería a través de prestadores de servicios certificados para ejecutar la atención y tomar las medidas óptimas en el manejo de dichas actividades, por lo tanto esta Coordinación no genera documentos de inspecciones y revisiones

Sin otro particular, le envío un saludo.

[...] [Sic.]

IV. Recurso. El veintisiete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
INCONFORME CON LA RESPUESTA (QUE SE ME DIÓ Y PIDO) SE REUCE NUEVAMENTE URGENTE	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	
☐	Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	

[Sic.]

V. Turno. El veintisiete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3126/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El **cuatro de julio**, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, realizara lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.
- Lo anterior, sin ampliar o modificar su requerimiento original.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **ocho de julio**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión.

VII. Omisión. El quince de julio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. En la solicitud de acceso a Información Pública, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

Por medio de la presente, y en cumplimiento de mis derechos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, solicito respetuosamente la siguiente información:

Detalles de todas las visitas realizadas por la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC) a la Unidad Habitacional SCOP, ubicada en, Av. Universidad, U Hab IMSS Narvarte, Narvarte Poniente, Benito Juárez, 03020 Ciudad de México, CDMX, con el propósito de llevar a cabo inspecciones y revisiones de los árboles dentro del condominio.

La información solicitada incluye, pero no se limita a:

Fechas y horarios de cada visita.

Detalles de la persona o personas a cargo de cada visita.

Propósito específico de cada visita.

Cualquier informe o documentación generada como resultado de estas visitas.

Agradezco de antemano su pronta atención a esta solicitud y les solicito que la información solicitada sea proporcionada en formato digital, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Quedo a disposición para cualquier aclaración adicional que pudiera requerirse y espero recibir la información solicitada en un plazo no mayor a 20 días hábiles, como lo establece la ley.

Sin más por el momento, agradezco su atención y quedo atento a su pronta respuesta.

[...][Sic.]

1. El sujeto obligado en su respuesta a través del Jefe de Unidad Departamental de Costos y Presupuestos en la Coordinación General de Programas Sociales, declarándose incompetente para dar atención a la solicitud de información.

2. En el escrito de interposición del recurso de revisión la persona recurrente, se inconformó por lo siguiente:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)
INCONFORME CON LA RESPUESTA QUE SE ME DIO Y PIDO SE REVISE NUEVAMENTE URGENTE

[...][Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, esto en razón de que, de una lectura entre lo petitionado y la respuesta, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información punto por punto de lo petitionado, tal y como es visible en el antecedente 2 de la presente resolución.

Adicional a lo anterior de la lectura de la inconformidad manifestada por la parte recurrente, así como de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta no fue posible deducir la inconformidad concreta del particular respecto de la contestación del ente recurrido, lo anterior, por la siguiente razón

⁴ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/ono accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.

1. De la lectura integral de la solicitud en contraste con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no fue posible advertir su causa de pedir, ya que el particular se limitó a manifestar lo siguiente *“inconforme con la respuesta que se me dio y pido se revice nuevamente urgente”* de dicha manifestación no es posible desprender un agravio que encuadre con las causales de procedencia del recurso de revisión.

Con base en lo anterior, no fue posible deducir una causa de pedir que efectivamente encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, cabe señalar, que para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia."

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y VI⁶, y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno al ahora recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicando que los**

⁶ **Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:** [...]IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información; [...]VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

mismos son acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

- Lo anterior, sin ampliar o modificar su requerimiento original.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **ocho de julio**, a través del correo electrónico y por la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que el plazo de los cinco días feneció el quince de julio de la presente anualidad.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.